

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 262

PERÍODO LEGISLATIVO 2013

EXTRACTO P.E.P. MENSAJE Nº 10/13 PROYECTO DE LEY MODIFICANDO LA LEY PROVINCIAL Nº 561 (RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES PARA EL PERSONAL DE LOS TRES PODERES DEL ESTADO PROVINCIAL).

Entró en la Sesión de: 22 AGO 2013

Girado a la Comisión Nº: Com. IPAUSS

Orden del día Nº: _____



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina

Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur
Poder Ejecutivo
SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN

REGISTRO	08 JUL 2013	11:15
[Handwritten signature]		

MENSAJE Nº 10

10 JUL 2013

262 13 15 [Handwritten signature]

USHUAIA, 08 JUL. 2013

SEÑOR PRESIDENTE:

En virtud del compromiso asumido, por este Poder Ejecutivo Provincial, el 09 de noviembre de 2012 se giró al Directorio del IPAUSS, y se puso en conocimiento de la Comisión de Seguimiento Legislativo del IPAUSS, una propuesta de modificación de la Ley Provincial 561.

Se pretendía entonces que ese Instituto considerara y diera tratamiento al proyecto presentado, ya que en el mismo se planteaban cambios que entendíamos prioritarios para sanear en el corto plazo las distorsiones que sufre el sistema por normativas sancionadas en los últimos años.

Bajo el Título II denominado "Políticas Especiales del Estado", en su Capítulo I "Previsión y Seguridad Sociales y Salud" en relación a la Seguridad Social, la Constitución Provincial establece en el Artículo 51:

"El Estado Provincial, en el ámbito de su competencia, otorga a los trabajadores, reconociendo el derecho que les asiste, los beneficios de la previsión social y asegura jubilaciones y pensiones móviles, irreductibles, proporcionales a la remuneración del trabajador en actividad.

La ley establecerá un régimen previsional general, uniforme y equitativo, que contemple las diferentes situaciones o condiciones laborales y la coordinación con otros sistemas previsionales.(el subrayado me pertenece)

Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas.

Los aportes y contribuciones correspondientes serán efectuados en tiempo y forma, bajo la responsabilidad de los funcionarios que omitan el cumplimiento de tal obligación.

A partir de la sanción de esta Constitución queda prohibido el otorgamiento de beneficios previsionales que signifiquen privilegios. (el subrayado me pertenece).

En consonancia con el artículo 51, la Carta Magna establece en el Artículo 52, respecto de la Seguridad social que:

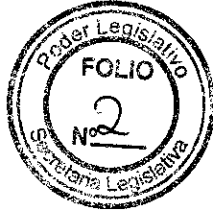
"El Estado Provincial establece y garantiza el efectivo cumplimiento de un régimen de seguridad social basado en los principios de solidaridad, equidad e integralidad."

Queda claro que no es uno sin el otro, fundamentalmente porque el régimen previsional integra el sistema de seguridad social bajo los principios enunciados en el artículo 52.

Del mismo modo queda claro que la ley que debía establecer un



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///2

régimen, por mandato constitucional ..." general, uniforme y equitativo", fue mutando a lo largo de los años, sostuvo y estableció privilegios, garantizó decisiones políticas de vaciamiento del poder judicial, y generó a lo largo de los años un sistema que no es general, tampoco uniforme y menos aún equitativo, además de deficitario, ya que desde hace dos años lo recaudado en concepto de aportes y contribuciones previsionales no alcanza para cubrir los haberes jubilatorios otorgados.

El 15 % de los jubilados y pensionados que más ganan se llevan el 40% de los recursos para afrontar haberes previsionales y el 15 % de los que menos ganan, no llegan al 10 % de los recursos; el otro 70 % de jubilados recibe el 50% restante.

Estudios actuariales del año 1996 daban cuenta del colapso del sistema en el año 2013, sin embargo, las leyes que se fueron votando a lo largo de los años, adelantaron ese colapso al año 2011, no obstante los estudios de años posteriores a 1996 que daban cuenta de este adelantamiento tampoco provocaron una sola reacción del Directorio, en relación a iniciativas que vinieran a reparar el daño ocasionado y prevenir situaciones futuras que hoy son el presente.

El durísimo presente de un sistema deficitario, pero además injusto, vergonzoso, insultante.

Tampoco se cumplió, en esos pocos años de vida institucional, la prescripción constitucional respecto de que... "Los recursos que conforman el patrimonio de las cajas previsionales son intangibles y deben ser utilizados sólo para atender sus prestaciones específicas."

En el año 1999, hace 13 años, con una provincia que a la fecha tenía apenas nueve (9) años de existencia, se decidió a través de la ley 460 la jubilación anticipada de los jueces y algunos funcionarios y el diferimiento de las deudas con la seguridad social durante 10 años, por mayoría de la cámara legislativa, a través de dos artículos:

Artículo 12.- *El personal que se encuentre en condiciones de acogerse al beneficio jubilatorio ordinario en la Provincia, dentro de los cinco (5) años posteriores a la fecha que establezca la reglamentación y que no podrá exceder del 30 de junio del año 2000, se incorporará a un régimen de jubilación ordinaria anticipada, que a tal efecto reglamentará el Poder Ejecutivo, a partir de los noventa (90) días de la fecha de entrada en vigencia de esta ley. Facúltase al Presidente de la Legislatura Provincial, al Superior Tribunal de Justicia y a los señores Ministros en el ámbito de sus respectivas jurisdicciones y sólo por imprescindibles necesidades del servicio a disponer por resolución fundada en tales necesidades, excepciones por el tiempo que subsista tal situación.*

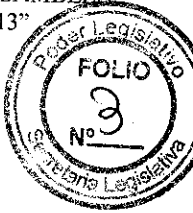
Artículo 39.- *Declárase sujeta a consolidación la deuda que al día de la fecha mantienen todos los organismos del Estado provincial con los Institutos de Previsión Social y de Servicios Sociales. Dentro del plazo de noventa (90) días, y a través del Ministerio de Economía, Obras y Servicios Públicos deberá determinarse el importe total adeudado, el que deberá cancelarse en ciento veinte (120) meses.*

Como si tales medidas no hubieran resultado suficientes para lesionar severamente el sistema previsional, a través de la ley 478, en marzo de 2000, otra legislatura, también por mayoría

///...3



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///3

decidía que el Estado Provincial se apropiaba de la reserva previsional, se modificaba la estructura del Banco de Tierra del Fuego y se garantizaban los incobrables del BTF, con las reservas previsionales, claro que garantizaba su devolución al instituto previsional a través de una entidad de derecho privado, denominado Fondo Residual.

Todos los antecedentes respecto del funcionamiento de entidades similares daban cuenta que no más del 20 % de recupero, sin embargo nada obstó el dictado de la norma, la ley 478 por un lado y luego la ley 486.

Artículo 4°.- Los activos, pasivos y créditos eventuales o contingentes que asuma como propios el Estado provincial, conformarán un Fondo Residual de administración del Poder Ejecutivo provincial, por sí o por terceros.

El Poder Ejecutivo provincial, designará un representante técnico, el que será propuesto por el Poder Legislativo quien formará parte del órgano administrador del Fondo Residual propio del Poder Ejecutivo.

El Poder Legislativo provincial designará una comisión de seguimiento, que estará integrada por un miembro de cada bloque político de la Legislatura provincial, y un representante del Instituto Provincial de Previsión Social, a los efectos de que todos ellos tomen conocimiento de la gestión que realice dicho fondo.

El órgano administrador del Fondo Residual a que se refiere el presente artículo, deberá elevar en forma trimestral un informe detallado al Poder Legislativo provincial sobre la evolución y resultado de su gestión.

Artículo 5°.- El Estado provincial asume el carácter de deudor con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta la suma de PESOS DOSCIENTOS OCHO MILLONES (\$ 208.000.000.-) monto que proviene de los créditos que tal Instituto posee contra el Banco de la Provincia de Tierra del Fuego, garantizándose su cancelación con los importes que, entre otros, provengan del Fondo Residual por la realización de los inmuebles y el recupero de la cartera crediticia que el mismo lleve a cabo, activos que recibiera en virtud de lo establecido en el artículo 3°, como así también de las utilidades que el Estado provincial podría percibir por su participación accionaria en el Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima.

Por ley especial se fijará la metodología, garantías e intereses que regularán la cancelación de la deuda que el Estado provincial asume con el Instituto Provincial de Previsión Social y, en tal sentido, el Poder Ejecutivo provincial elevará al Poder Legislativo el proyecto de ley correspondiente, en fecha anterior a la del proyecto de la Ley de Presupuesto año 2001.

Artículo 6°.- Desvincúlase al Banco Tierra del Fuego Sociedad Anónima de las obligaciones para con el Instituto Provincial de Previsión Social hasta el monto indicado en el artículo anterior.

A los fines de la determinación de la deuda total, déjase expresamente establecido que no podrán utilizarse, para el cálculo de los intereses, los parámetros establecidos en las Leyes territoriales N° 244 y 442, sino que deberá emplearse la tasa de interés para operaciones

///...4



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///4

pasivas que abona el Banco de la Provincia.

A partir de la vigencia de la presente se producirá la inmediata suspensión de todos los juicios, cualquiera sea su estado, cuyo objeto sea el cobro de sumas provenientes de aportes y contribuciones adeudados con sustento en las leyes citadas.

No se consideraron suficientes cada una de las normas antedichas y el 27 de noviembre de 2001 se unificaban los organismos de la seguridad social creándose a través de la ley 534 el IPAUSS, con un directorio que en ese momento tenía una conformación completamente distinta a la actual, con mayoría de los ejecutivos provincial y municipales y con las atribuciones y obligaciones asignadas por el artículo 11 de dicha norma, el que establece en sus incisos f) g) y h) que:

- ... "f) dictar las normas reglamentarias que regulen el funcionamiento del Instituto;*
 - g) interpretar en forma exclusiva, las normas de la presente Ley y todas aquellas vinculadas a las áreas de su competencia;*
 - h) Proponer al Poder Ejecutivo los proyectos de reglamentación de la presente y de todas las normas legales relacionadas a las áreas de competencia del Instituto;"...*
- Además en los incisos k), l) o) p) y q) , indica otras obligaciones como:
- ... "k) preparar y aprobar la política de inversiones de los recursos originados en las leyes aplicables por el Instituto;*
 - l) preparar y aprobar la estructura funcional del Instituto y la de sus distintas áreas, con opinión de sus directores gerentes;*
 - o) aprobar o disponer la compra, venta, permuta, locación, leasing o comodato de los muebles e inmuebles que se hubieren adquirido por cualquier título, debiendo el Presidente o quien lo sustituya suscribir los instrumentos pertinentes. La facultad de disposición de inmuebles será resuelta por simple mayoría de los integrantes del Directorio, y requerirá de conformidad legislativa. Las ventas de inmuebles de propiedad del Instituto se realizarán, en block o subdivididos, al contado o financiado en los períodos que el Directorio determine, a través de licitación pública o privada, o subasta pública, con excepción de los supuestos contemplados por el artículo 30 de la presente Ley;*
 - p) promover ante las autoridades provinciales los proyectos modificatorios de la presente Ley y de aquellas cuya aplicación le incumbe;*
 - q) realizar colocaciones de dinero y tomar préstamos en dinero al interés corriente de la institución bancaria oficial provincial, o, en su defecto, de otras entidades bancarias oficiales o privadas, en tanto las condiciones por éstas ofrecidas resulten financieramente más satisfactorias para el Instituto..."*

Léase claramente que estas responsabilidades corresponden al Directorio en su conjunto, según las atribuciones fijadas por la Ley, Directorio que debía en Resoluciones expresar los problemas y proponer las soluciones.

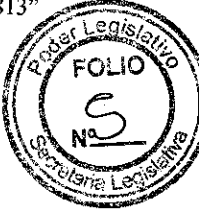
Hasta el día de la fecha desde el 17 de diciembre de 2007, NI UNA SOLA propuesta del directorio ha llegado a este Ejecutivo Provincial, reflejando una iniciativa para dar respuesta a las situaciones descriptas en uso de sus atribuciones y en cumplimiento de sus obligaciones.

La ley 534 que organizaba la institución, creaba un órgano director cuya mayoría se reservaba para el Poder Ejecutivo Provincial, razón por la cual se determinó que la Presidencia de la Institución recayera en un representante del mismo. En el artículo 4º

///...5



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

.../1/5

de la norma se estableció que:

“La conducción y administración del Instituto estará a cargo de un Directorio compuesto por:

- a) Un (1) Presidente designado por el Poder Ejecutivo;*
- b) un (1) Vicepresidente nombrado por el Poder Ejecutivo;*
- c) tres (3) directores designados por el Poder Ejecutivo;*
- d) un (1) director designado por la Municipalidad de Ushuaia;*
- e) un (1) director designado por la Municipalidad de Río Grande;*
- f) dos (2) directores designados en elección directa por los afiliados en actividad;*
- g) un (1) director nombrado en elección directa por los afiliados jubilados.*

Los afiliados en actividad y los afiliados jubilados designarán sendos suplentes, quienes como tales no se encontrarán alcanzados por la limitación a la acumulación de cargos o empleos establecidos por el artículo 9° de la Constitución provincial.”

De diez miembros del Directorio, el Poder Ejecutivo Provincial se reservaba para sí la mitad de la conformación del mismo, más el doble voto del Presidente en caso de empate. Sumada la representación de los Municipios, el sector empleador concentraba el 70 % de la representación del Directorio, quedando los trabajadores activos y pasivos con un 30 % de la representación

Del mismo modo el artículo 12 de la ley 534 establece claramente las funciones del Presidente de la Institución, indicando entre otras cosas en sus incisos pertinentes que:

“...Son deberes y atribuciones del Presidente:

- a) Ejercer la representación legal del Instituto. Sus funciones son específicamente ejecutivas y como tal podrá resolver todo trámite administrativo cuyo procedimiento no se halle establecido por la presente Ley. Tendrá personería suficiente para promover, ante las autoridades administrativas o judiciales, las acciones a que hubiere lugar, inclusive la de querrellar criminalmente;” ...*

... “ c) cumplir y hacer cumplir fielmente las resoluciones del Directorio;”

Está claro que las atribuciones del Presidente entonces, no solo tienen que ver con la representación legal de la institución sino con hacer ejecutivas las decisiones del Directorio.

Si el directorio no toma decisiones, ninguna ejecución puede realizar el Presidente, ya que no recibió directivas para realizarlas.

Luego, el 10 de octubre de 2002 se dictaba la ley 561, que venía a modificar el sistema establecido en la ley territorial 244, que estableció el Sistema Previsional de la Provincia.

En la misma norma, en los artículos 4° y 5° se establecían los recursos



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///6

de la institución y las inversiones permitidas. Llama la atención que atento a los recursos determinados en el artículo 4º inc e) nunca el directorio propuso la determinación porcentual de esos aportes que constituyen los recursos de la institución.

II DE LOS RECURSOS

Artículo 4º.- El Instituto atenderá el cumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 51 de la Constitución Provincial con los siguientes recursos:

- a) Con el capital acumulado desde la implementación del régimen establecido por la Ley territorial N° 244;
- b) con las sumas que el Gobierno provincial destine anualmente;
- c) con las contribuciones a cargo de los empleadores;
- d) con los aportes a cargo de los afiliados activos;
- e) con los aportes a cargo de los afiliados pasivos;**
- f) con las sumas recaudadas por intereses, multas y recargos;
- g) con los intereses de las inversiones;
- h) con las utilidades que se originen por la evolución natural del capital;
- i) con las donaciones y legados que se le hagan;
- j) con las sumas provenientes de cargos y reconocimientos de servicios por los cuales no se hubieren efectuado aportes;
- k) con los importes que ingresen de otras cajas o instituciones de conformidad con convenios de reciprocidad suscriptos o a suscribirse;
- l) con los fondos provenientes del Gobierno de la Provincia conforme lo establecido por el artículo 5º de la Ley provincial N° 478; y
- m) con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio del Instituto.

III DE LAS INVERSIONES

Artículo 5º.- Los fondos a que se refiere el artículo precedente, podrán ser invertidos en:

- a) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos por el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- b) Bonos Hipotecarios o Títulos emitidos o garantizados por la Nación o la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- c) inversiones financieras en el Banco Provincia de Tierra del Fuego;
- d) adquisición o construcción de edificios en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- e) compra de terrenos o campos en cualquier lugar de la Provincia, los que sólo podrán enajenarse por Resolución del Directorio, aprobada por la mayoría de sus miembros, con posterior acuerdo de la Legislatura provincial;
- f) adquisición o construcción de propiedades en la Provincia destinadas a oficinas del organismo;
- g) préstamos personales con o sin garantía prendaria o hipotecaria destinados a sus afiliados o beneficiarios;
- h) préstamos hipotecarios destinados a sus afiliados y beneficiarios o grupo de ellos actuando en consorcio, con destino a construcción, ampliación, refacción o adquisición de la vivienda propia, individual o colectiva;
- i) Títulos Valores Privados correspondientes a sociedades líderes que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- j) Títulos Valores Privados que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur;
- k) Contratos de Futuro y opciones en mercados autorizados por la Comisión Nacional de

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

///...7



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///7

Valores;

- l) Obligaciones Negociables que coticen en mercados bursátiles y extrabursátiles de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Obligaciones Negociables que puedan formalizarse en el futuro en la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, emitidas preferentemente por sociedades radicadas en la Provincia o ligadas a la misma a través de sus ciclos productivo o comercial;
- n) financiar, a través del Banco Provincia de Tierra del Fuego, la ejecución de obras de infraestructura y/o equipamiento, que favorezcan el desarrollo global y utilicen mayoritariamente mano de obra local.
Estos financiamientos solamente se podrán conceder si se cuenta con las garantías efectivas que aseguren el recupero de los mismos y que su rendimiento para el Instituto iguale, como mínimo, los de las inversiones en el sistema financiero; y
- o) Fondos Comunes de Inversión.

Previo a la realización de cada una de las operaciones indicadas en el presente artículo, se deberá efectuar evaluación pormenorizada con el objeto de minimizar los riesgos emergentes y asegurar el repago de las operaciones involucradas en tiempo y forma, de manera tal que no afecten el normal desenvolvimiento financiero de la institución.

Respecto del último párrafo, no hay informes sobre la conveniencia y oportunidad realizada por el directorio en cuanto a la decisión de mantener como única inversión un plazo fijo en el Banco Nación sin haber propuesto, ni una sola vez una alternativa que generara mejores dividendos para la institución.

En la misma ley en el artículo 44 se establecía:

Artículo 44.- El haber jubilatorio será determinado promediando las remuneraciones mensuales percibidas por el trabajador en los ciento veinte (120) meses laborados en las Administraciones del régimen, anteriores al cese definitivo de servicios. A esos efectos, los importes de las remuneraciones mensuales que perciban los agentes que detenten las mismas categorías, cargos o funciones desempeñadas por el beneficiario –a valores de la fecha del cálculo- se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario hubiere laborado en cada una de dichas categorías, cargos o funciones, en los respectivos escalafones, hasta totalizar los ciento veinte (120) meses. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120). El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá multiplicando el monto obtenido por el porcentual previsto en el artículo precedente....”

En la misma ley en el artículo 38 se establecían las condiciones para acceder a las jubilaciones por tareas insalubres. En el artículo se establecía:

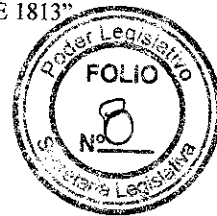
Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial. No podrá acceder al presente beneficio aquel afiliado que con motivo de la realización de alguna de las tareas indicadas haya gozado de franquicias o beneficios adicionales que implicaren diferenciación de cualquier tipo con relación al personal que realiza tareas comunes.

Dicho artículo fue modificado por la ley 582, la que flexibilizó las
///...8

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas”



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///8

condiciones de acceso a esa jubilación especial.

Artículo 1º.- *Modificase el artículo 38 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:*

"Artículo 38.- Los servicios prestados en tareas penosas, riesgosas, insalubres o determinantes de vejez o agotamiento prematuro, declaradas tales por la autoridad competente conforme la legislación vigente, se computarán a razón de cuatro (4) años por cada tres (3) de servicios efectivos. El personal comprendido en el presente artículo obtendrá la jubilación ordinaria sin límite de edad, computando treinta (30) años de servicios y debiendo acreditar un mínimo de quince (15) años en dichas tareas en la Administración provincial."

En Setiembre de 2005 la legislatura dictaba la ley 676 que establecía un modo de cálculo de la deuda asumida por el Estado provincial a partir de la apropiación de fondos previsionales. Allí se fijaba un modo de compensación cuyas variables iban a ir cambiando a partir de entonces con las sucesivas variantes que fueron votándose durante 2006 y 2007.

Artículo 1º.- *El Estado provincial de conformidad con lo establecido por el artículo 28 de la Ley provincial 641, que modificó el artículo 5º de su similar 478, a partir del 1º de enero de 2006 y con el propósito de honrar la deuda que mantiene con el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Previsión Social (IPAUSS), establece como cuantificación para la reparación ciento cincuenta y un (151) unidades de referencia, actualizadas mensualmente.*

El Poder Ejecutivo Provincial abonará mensualmente una cuota equivalente a la unidad de referencia que se establece en la presente, denominada "Compromiso de Pago Previsional Mensual" (CPPM), conforme lo establecido en los artículos 4º y 6º de la presente.

Dicha unidad de referencia se establece de conformidad a las siguientes pautas:

- a) El CPPM es el total de haberes brutos liquidados por el IPAUSS, como devengamiento mensual, en concepto de pago de beneficios previsionales (excluyendo el sueldo anual complementario -SAC);*
- b) la unidad de referencia se actualiza mensualmente con el devengado mensual que se informe de conformidad con el artículo 3º de la presente.*

Artículo 2º.- *El pago de lo cuantificado en el artículo 1º devengará mensualmente y será cancelado por el Poder Ejecutivo Provincial por ejecución de una partida presupuestaria creada para tal fin a partir de la Ley de Presupuesto Provincial correspondiente al Ejercicio 2006.*

Artículo 3º.- *El IPAUSS deberá informar el primer día hábil de cada mes en forma fehaciente al Poder Ejecutivo Provincial el monto del CPPM, a fin de que este último libere los fondos correspondientes en un plazo máximo de siete (7) días corridos, para lo cual la Provincia de Tierra del Fuego cede al IPAUSS, en forma irrevocable, la parte de sus recursos de la Coparticipación Federal de Impuestos establecidos por la Ley nacional 23.548 y sus modificatorias o del régimen que lo sustituya, necesaria para la cancelación total de los mismos, y autoriza al Banco de la Nación Argentina a retener, de dichos recursos, los importes enunciados en los artículos 6º y 7º de la presente.*

Artículo 4º.- *El pago mensual del Poder Ejecutivo Provincial, conforme la metodología descripta en el artículo inmediato anterior de la presente Ley Especial, no será inferior al sesenta por ciento (60%) del CPPM informado por el IPAUSS.*

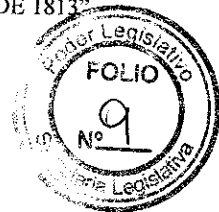
Artículo 5º.- *La cancelación de los ciento cincuenta y un (151) CPPM establecidos en el artículo 1º de la presente, no podrá exceder el plazo de doscientos once (211) meses corridos*

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"

///...9



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///9

y consecutivos contados a partir del mes de enero de 2006 inclusive.

Artículo 6°.- El porcentaje mínimo del sesenta por ciento (60%) establecido por el artículo 4° de la presente ley, se incrementará en la misma proporción en la que se incrementa el ingreso mensual de la Provincia proveniente de lo que percibe en concepto de Coparticipación Federal de Impuestos y de Regalías Hidrocarburíferas.

Artículo 7°.- Para el caso de que se incremente en el futuro la variable del gasto previsional con motivo de la modificación del sistema previsional vigente a la fecha de sanción de la presente Ley Especial, el porcentaje mínimo establecido en el artículo 4° de ésta se elevará automáticamente al ochenta por ciento (80%) del CPPM.

Artículo 8°.- Los fondos percibidos por el IPAUSS - Previsión, en virtud de lo establecido en la presente ley, serán invertidos conforme lo establezca una Ley Especial cuyo proyecto, que incluya el pertinente Menú de Inversiones, deberá ser propuesto por el IPAUSS al Poder Ejecutivo Provincial en el término de sesenta (60) días corridos contados a partir de la promulgación de la presente ley, para su posterior aprobación.

Hasta tanto entre en vigencia la Ley Especial indicada en el párrafo anterior, los fondos deberán ser invertidos a plazo fijo en el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 9°.- Establécese que los importes de las cuotas fijadas en la presente ley no podrán ser utilizados por el IPAUSS para el pago de los haberes previsionales, ni gastos corrientes, ni pagos de remuneraciones al personal del IPAUSS, ni anticipos y/o préstamos con destino a los Servicios Sociales que brinda a sus afiliados dicho organismo, hasta haber percibido por lo menos el cincuenta por ciento (50%) del total de las cuotas establecidas en el artículo 5° de la presente, quedando los mismos sujetos a las condiciones del artículo precedente.

Artículo 10.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Luego, en setiembre de 2006 la ley 711 establecía mecanismos diferenciales para los agentes del Estado que además fueran ex combatientes de Malvinas.

Artículo 3°.- Podrán acogerse a los beneficios del presente régimen de jubilación ordinaria, los Veteranos de Guerra de Malvinas, encuadrados en el artículo 2° de la presente ley, quienes revisten como agentes de planta permanente o transitoria, en todas sus jerarquías, de los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados o descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado provincial, Servicios de Cuentas especiales y Obras Sociales, como así también para el personal de las Municipalidades y comuna de la Provincia, quienes acrediten, como requisito mínimo:

- a) Haber cumplido cuarenta y dos (42) años de edad;
- b) haber computado quince (15) años de servicios en uno o más regímenes jubilatorios;
- c) haberse desempeñado en un período mínimo de siete (7) años continuos o discontinuos dentro de las administraciones comprendidas en el artículo 2° de la presente ley.

Posteriormente a través de la ley 721 el 07 de diciembre de 2006 volvían a modificarse las condiciones para acceder a la jubilación:

Artículo 1°.- Sustitúyese el artículo 21 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 21.- Tendrán derecho a la jubilación ordinaria los afiliados que:

- a) Hayan cumplido cincuenta (50) años de edad para la mujer y cincuenta y cinco (55)

///...10

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...//10

años de edad para el varón; acrediten treinta (30) años de servicios computables en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad para el varón y veinticinco (25) años para la mujer; todos ellos deber ser con aportes.

Estos beneficios se acuerdan a aquellos agentes que se hayan desempeñado durante un período mínimo de diecisiete (17) años, dentro de las administraciones comprendidas en el presente régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la presente, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años con las características antes señaladas;

b) hayan cumplido cuarenta y cinco (45) años de edad para la mujer, y cincuenta (50) años de edad para el varón; acrediten veinticinco (25) años de servicios, todos ellos con aportes y ejercidos en las administraciones del presente régimen y/o en cualesquiera de las administraciones del ex-Territorio Nacional de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, hoy provincia del mismo nombre, con aportes efectuados al régimen nacional de jubilaciones y pensiones vigente en esos momentos y/o al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Unificado de Seguridad Social (IPAUSS). Resulta de aplicación a lo legislado en el presente inciso, lo establecido en el artículo 18 de la presente.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las administraciones indicadas en la presente ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro. Sin embargo, este beneficio se otorgará a aquellos que, reuniendo los restantes requisitos, hayan cesado en el desempeño en las citadas administraciones, dentro de los dos (2) años inmediatamente anteriores a la fecha en que cumplieran la edad requerida.”.

También en diciembre de 2006, pero en la sesión del 22 de diciembre se introducían nuevas modificaciones al régimen a través de la ley 731, incorporando nuevos artículos que flexibilizaban las condiciones de acceso a un régimen diferencial.

“Incorpóranse los artículos 35 bis y 36 bis, a la Ley provincial 561, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

“Artículo 35 bis.- Las jubilaciones de personal de radiología dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego se regirán por las disposiciones de la presente ley y las particulares que a continuación se establecen;

- a) Los médicos radiólogos dependientes de la Provincia de Tierra del Fuego, en la atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límites de edad;
- b) el personal que desempeñe tareas de técnico radiólogo, sea cual fuere su título, en atención directa a pacientes, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito del servicio de Radiología, veinte (20) años de servicios sin límite de edad;
- c) para el trabajo de radiología el haber jubilatorio móvil será el determinado en el artículo 43, en los incisos correspondientes;
- d) los requisitos de aportes efectivos a la Caja Provincial serán de diez (10) años como mínimo, siendo computables para completar los veinte (20) años de servicios aquellos aportes a regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, debiéndose demostrar que se realizaron las tareas en la especialidad radiológica y en atención directa a pacientes.”.

“Artículo 36 bis.- En la certificación de servicios y remuneraciones, la repartición correspondiente indicará en forma expresa y precisa, los períodos en que el personal de

///...11



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...//11

Radiología haya actuado en atención directa a pacientes en dicha área."

En mayo de 2007 vuelve a modificarse el régimen a través de la ley 740 flexibilizando nuevamente las jubilaciones de trabajadores que a la vez resultaran ex combatientes

Artículo 1°.- *Sustitúyese el artículo 4° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:
"Artículo 4°.- El haber jubilatorio será el equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de siete (7) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías y funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.*

Los beneficiarios de este régimen deberán efectuar al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social los aportes correspondientes al haber pleno hasta el momento en que hayan cumplido el requisito de aportes durante un período mínimo de quince (15) años, continuos o discontinuos, dentro de las Administraciones comprendidas en el régimen, computados a partir de enero de 1985; este período mínimo se modificará cada dos (2) años a partir de la sanción de la Ley provincial 561, incrementándose en un (1) año por vez hasta alcanzar un período mínimo de veinte (20) años continuos o discontinuos con las características antes señaladas."

Artículo 2°.- *Sustitúyese el artículo 7° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:
"Artículo 7°.- No se aplica al presente beneficio lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley provincial 561."*

Artículo 3°.- *Sustitúyese el artículo 8° de la Ley provincial 711, por el siguiente texto:
"Artículo 8°.- En caso de muerte de los beneficiarios del presente régimen, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:*

- 1.- La viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho, en las condiciones del artículo 9° de la presente ley, en concurrencia con:
 - a) los hijos e hijas solteros hasta los dieciocho (18) años de edad;*
 - b) las hijas o hijos solteros que hubieran convivido con el causante en forma habitual y continuada durante los diez (10) años inmediatamente anteriores a su deceso, que a este momento tengan cumplida la edad de cincuenta (50) años y se encuentren a su cargo siempre que no desempeñen actividad lucrativa alguna o no gocen del beneficio previsional o graciable, mientras subsista la causa de dependencia;*
 - c) las hijas viudas y las hijas divorciadas o separadas de hecho, incapacitadas para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del deceso, siempre que no gocen de prestación alimentaria o beneficio previsional o graciable, salvo en este último caso que opten por la pensión que acuerda el presente;*
 - d) los nietos y nietas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso hasta los dieciocho (18) años de edad;**
- 2.- los hijos y nietos de ambos sexos, en las condiciones del inciso anterior;*
- 3.- la viuda o unida de hecho o el viudo o unido de hecho en las condiciones del inciso 1 en concurrencia con los padres incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha de su deceso, siempre que éstos no gocen de beneficios previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente;*
- 4.- los padres en las condiciones del inciso 4 de la presente;*
- 5.- los hermanos y hermanas solteros, huérfanos de padre y madre y a cargo del causante a la fecha de su deceso, hasta los dieciocho (18) años de edad, siempre que no gocen de beneficio*



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///12

previsional o graciable, salvo que opten por la pensión que acuerda la presente.

El orden establecido en el artículo presente inciso 1, no es excluyente, lo es en cambio el orden de prelación establecido entre los incisos 1 al 5."

Artículo 4°.- Incorpórase el artículo 9° a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9°.- Para que la unida o el unido de hecho sea acreedor al beneficio de la pensión deberá haber convivido con el causante públicamente en aparente matrimonio durante un plazo ininterrumpido de cinco (5) años anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes."

Artículo 5°.- Incorpórase el artículo 10 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 10.- Los límites de edad fijados en el inciso 1, punto a) y d) y 5 del artículo 8° no rigen si los derechohabientes se encuentran incapacitados para el trabajo y a cargo del causante a la fecha del fallecimiento de éste, o incapacitados, a la fecha en que cumplan los dieciocho (18) años de edad. Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurren en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá fijar pautas objetivas para establecer si el derechohabiente estuvo a cargo del causante."

Artículo 6°.- Incorpórase el artículo 11 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 11.- Tampoco regirán los límites de edad establecidos en el artículo 8° para los hijos, nietos y hermanos de ambos sexos, en las condiciones fijadas en el mismo, que cursen regularmente estudios secundarios o superiores y no desempeñen actividades remuneradas. En estos casos la pensión se pagará hasta los veinticuatro (24) años salvo que los estudios hayan finalizado antes."

Artículo 7°.- Incorpórase el artículo 12 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 12.- La mitad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho si concurren hijos, nietos o padres del causante en las condiciones del artículo 8° de la presente ley, la otra mitad se distribuirá entre éstos por partes iguales con excepción de los nietos quienes percibirán en conjunto la parte de la pensión a que haya tenido derecho el progenitor pre-fallecido.

A falta de hijos, nietos o padres, la totalidad del haber de la pensión corresponde a la viuda o unida de hecho o al viudo o unido de hecho.

En caso de extinción del derecho a pensión de alguno de los coparticipantes, su parte acrece proporcionalmente la de los restantes beneficiarios, respetando la distribución establecida en los párrafos precedentes."

Artículo 8°.- Incorpórase el artículo 13 a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 13.- El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará la presente ley dentro de los quince (15) días de la fecha de entrada en vigencia."

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

En la misma sesión de mayo de 2007, vuelve a modificarse el

///...13



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///13

régimen y se flexibilizan las condiciones de acceso a través de la ley 742:

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 18 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 18.- Al solo efecto de acreditar el mínimo de servicios o de edad requeridos para el logro de la jubilación se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, o el exceso de servicios con la falta de edad, computándose doble el tiempo faltante, sobre el excedente en el caso correspondiente.

Déjase expresamente aclarado que la bonificación de exceso de edad con falta de servicios a la que se refiere el primer párrafo del presente artículo sólo resulta de aplicación en el caso de solicitud de concesión del beneficio de Jubilación Ordinaria reglado por el artículo 21 inciso a), resultando vedada su aplicación a las restantes modalidades de Jubilación Ordinaria y beneficios estatuidos por el presente cuerpo normativo."

Artículo 2º.- Sustitúyese el artículo 22 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 22.- Tendrán derecho a jubilación por edad avanzada los afiliados que:

- a) Hayan cumplido sesenta y cinco (65) años de edad para los varones y sesenta (60) años de edad para las mujeres;
- b) acrediten quince (15) años de servicio con aportes computables en las Administraciones comprendidas en la presente, debiendo encontrarse en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo; y
- c) no gocen de jubilación o retiro nacional, provincial o municipal ni tengan derecho a Jubilación Ordinaria en cualquier otro régimen jubilatorio del país.

En el caso de cumplirse la edad requerida para obtener la jubilación por edad avanzada y se hayan desempeñado durante un período mínimo de diez (10) años dentro de las Administraciones comprendidas en el presente régimen tendrán derecho a la Jubilación por Edad Avanzada Mínima, debiendo encontrarse el causante en funciones al solicitar el beneficio y acceder al mismo."

Artículo 3º.- Sustitúyese el artículo 34 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 34.- El Instituto será otorgante de los beneficios de jubilación por invalidez y pensión cuando los últimos servicios prestados por el causante pertenezcan a este régimen y acredite diez (10) años continuos o discontinuos en los mismos. Esta disposición no será aplicable cuando el afiliado no tenga cobertura en otro sistema previsional o, aun teniendo la misma, el tiempo sea inferior al prestado en las Administraciones del presente régimen."

Artículo 4º.- Sustitúyese el artículo 43 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

"Artículo 43.- El haber mensual inicial de las prestaciones se determinará de la siguiente forma:

a) Jubilación Ordinaria:

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme los cargos, categorías o funciones, desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

b) Jubilación por Edad Avanzada:

Será equivalente al sesenta por ciento (60%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondientes al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas en el régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del

///...14



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...//14

período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de quince (15) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

La jubilación por edad avanzada mínima prevista en el artículo 22, último párrafo de la presente ley, será equivalente al cincuenta por ciento (50%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones, correspondiente al mejor cargo, categoría o función desempeñado por el causante, dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

El haber se bonificará con el dos por ciento (2%) de la remuneración por cada año de servicio que exceda el mínimo requerido de diez (10) años, no pudiendo superar el ochenta y dos por ciento (82%).

c) *Jubilación por Invalidez:*

Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) de la remuneración actualizada mensual y total sujeta al pago de aportes y contribuciones correspondiente al mejor cargo, categoría o función, desempeñado por el causante dentro de las Administraciones indicadas del régimen, durante un término de veinticuatro (24) meses consecutivos del período de diez (10) años inmediatos anteriores al cese. En el caso de no completarse los veinticuatro (24) meses en el mismo cargo, categoría o función, la remuneración se proporcionará conforme a los cargos, categorías o funciones desempeñados dentro de los veinticuatro (24) meses consecutivos más favorables.

d) *Pensión:*

Será el equivalente al setenta y cinco por ciento (75%) del haber jubilatorio que goce o le haya correspondido al causante.”.

Artículo 5°.- Sustitúyese el artículo 46 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 46.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las Administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber inicial fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable para el beneficiario.

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas que, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, sea designada una representación del I.P.A.U.S.S. con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan.”.

Artículo 6°.- Sustitúyese el artículo 47 de la Ley provincial 561, por el siguiente texto:

“Artículo 47.- Si se computaran servicios simultáneos en relación de dependencia o autónomos, éstos serán acumulables y su haber se establecerá de acuerdo a lo determinado por cada régimen en proporción al tiempo computado y en relación al mínimo requerido para

///...15



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///15

obtener jubilación ordinaria y por invalidez.

Estos servicios serán computados únicamente cuando dentro del período de diez (10) años inmediatamente anteriores al cese se acredite una simultaneidad mínima continua o discontinua de cinco (5) años de servicios.

Para acceder a la percepción de este rubro ello deberá ser solicitado expresamente por el interesado debiendo acompañar a tal fin los reconocimientos de servicios extendidos por los organismos previsionales que hayan sido receptores de los aportes del afiliado y estén adheridos al régimen de reciprocidad; esta percepción estará sujeta a movilidad."

Artículo 7°.- Deróganse los artículos 44 y 45 de la Ley provincial 561.

Artículo 8°.- El I.P.A.U.S.S. procederá dentro de los treinta (30) días hábiles de encontrarse vigente la presente, a recalcular los haberes previsionales concedidos mediante la aplicación de la Ley provincial 561, conforme las nuevas pautas establecidas por el artículo 4° de la presente ley.

Artículo 9°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

El 12 de julio de 2007 vuelve a modificarse el régimen previsional en relación a la jubilación de excombatientes, flexibilizando aún más las condiciones a través de la ley 744.

Artículo 1°.- Incorporar el artículo 4° Bis a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° Bis.- El haber de los beneficios será móvil. La movilidad se efectuará en forma automática cada vez que los haberes del personal en actividad dentro de las administraciones indicadas sufran variación.

Cuando el cargo o cargos, categoría o categorías que determinaron el haber fueran reestructurados, modificados o suprimidos, el I.P.A.U.S.S. determinará la equiparación más favorable al beneficiario."

Artículo 2°.- Incorporar el artículo 4° Ter a la Ley provincial 711, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 4° Ter.- Se abonará a los beneficiarios un haber anual complementario que se calculará en la misma forma en que se lo hace para el personal en actividad, liquidándose en dos (2) cuotas, en oportunidad que se hagan efectivas las prestaciones que correspondan a los meses de junio y diciembre, o en la forma que el organismo previsional determine."

Artículo 3°.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Como Ud. observará, luego de las sucesivas modificaciones sin que pueda hallarse un solo estudio prospectivo que evaluara las consecuencias que el sistema previsional provocaban tales decisiones, huelga explicar que el proyecto de revisión del sistema debe contemplar los aspectos más importantes, pero también resulta necesario discutir y consensuar una reforma integral del sistema que lo torne sustentable en el largo plazo.

Necesitamos acordar algún criterio que tenga que ver con los principios de la seguridad social, pero además necesitamos realizar planteos que puedan expresar una solución en el corto, mediano y largo plazo respecto del sistema de seguridad



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///16

social.

Qué edad, que cantidad de años de aportes, bajo que modalidad se calcula la movilidad, como no se lesionan derechos ni se legitiman privilegios que ponen coto al crecimiento y limitan cuando no impiden la sustentabilidad.

El ejecutivo propone distintos proyectos que constituyen una mirada sobre el problema en la perspectiva indicada en el párrafo precedente.

Cada una de las propuestas tiene no solo una fundamentación, sino una consecuencia en términos de sistema.

Todo está sujeto a discusión, pero hay varias medidas que deben tomarse de manera conjunta.

Comprender la profundidad de la crisis y la velocidad con la que ésta se expresa requiere de medidas que tengan un " número " que represente cuanto significa para el sistema, de modo de no caer en la frustración del problema no resuelto por una incorrecta evaluación de herramientas.

Los proyectos aquí presentados abordan la cuestión del IPAUSS, desde lo urgente a lo importante.

Establece medidas para resolver la urgencia del déficit operativo autorizando al Estado Provincial a tomar crédito para adelantar el pago de las cuotas en concepto de deuda, de modo de asegurar los recursos en el corto plazo, permitiendo el pago de las jubilaciones en una sola cuota , establece el aporte de los pasivos haciendo operativo el inciso c) del artículo 4º de la ley 561 fijando el aporte en el 2 % , establece que el incremento porcentual en concepto de contribuciones asistenciales , establecido por el artículo 23 de la ley 841 y sus modificatorias, pasará a integrar el porcentual correspondiente a contribuciones previsionales a cargo del empleador.

Se establece un modo de cálculo de la movilidad previsional, a los fines de garantizar en los pasivos un equilibrio de distribución en la masa salarial jubilatoria, acorde al sistema solidario y de reparto, se propone un índice para actualización de la movilidad del haber previsional, prevista en la Constitución Provincial, que refleja equitativamente la evolución del salario del conjunto de los activos aportantes al régimen.

Se establece un aumento gradual durante los años 2014 y 2015 de los aportes y contribuciones.

Otro de los proyectos aspira a ubicar la representación de los Directores electos en la responsabilidad del ejercicio de la Presidencia, sacando la misma de la órbita del Ejecutivo Provincial, en la expresión de la propiedad del sistema de seguridad social y dándole representatividad tanto a ejecutivo provincial como a los ejecutivos municipales en una misma cantidad de representantes de los intereses del Estado Provincial y los Estados Municipales a partir de un director a todos los municipios de la provincia.

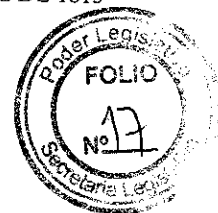
El Estado participa de la administración pero son los trabajadores activos y pasivos quienes ejercen la propiedad colectiva del sistema.

Por otro lado y en lo que tiene que ver con el mediano plazo, se establece en los próximos 36 meses, la emergencia previsional llevando adelante medidas de

///...17



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*



10

...///17

carácter extraordinario.

Estas medidas tienen como base el criterio que permite establecer un mayor peso del esfuerzo en el marco de la emergencia, hacia los sectores que más se beneficiaron con el otorgamiento de jubilaciones que por edad o cálculo de haber se diferencian de la mayoría.

Estableciendo que el equilibrio del sistema se logra en los 55 años de edad jubilatoria, se establecen que los 50 años es la edad mínima para el acceso al beneficio previsional, estableciendo además tres tipos de aportes compensatorios.

- a) Un aporte por compensación sobre la edad de acceso al beneficio a todos los beneficios otorgados a partir de enero de 2006 y las que se otorguen en el futuro, cuyas edades de acceso al beneficio sea inferior a los 55 años cumplidos, estableciendo que el total de aportes por compensación abarcará el quantum de tiempo transcurrido o a transcurrir entre la edad de acogimiento del sistema y los 55 años de edad.
- b) Un aporte sobre excedentes de niveles específicos en las jubilaciones superiores a los \$ 10.000 y hasta \$ 20.000.
- c) Un aporte adicional sobre excedentes en las jubilaciones superiores a \$ 20.000 que se suma al ítem anterior.

En otro de los proyectos se propone modificar y/o derogar Regímenes existentes que generan condiciones de inequidad entre beneficiarios, se precisa la definición de Caja Otorgante estableciendo como requisito ineludible 20 años de aportes al régimen provincial para las jubilaciones ordinarias; estableciendo que no se podrá acceder a la jubilación de manera regular con menos de 50 años de edad; también se propone establecer el promedio de los últimos 120 meses, con el fin de representar de mejor manera la historia laboral en el cálculo inicial del haber jubilatorio y contempla una alternativa extraordinaria para acceder a la pasividad para todos aquellos que ya pertenecen al régimen.

También se han incluido condiciones innovadoras para aquellos que ocupamos cargos públicos, logrando con estas que el haber del cargo no se convierta en vitalicio en la pasividad.

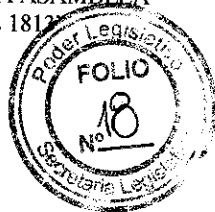
Otro aspecto es el que incorpora como límite máximo para determinar la remuneración sujeta a aportes y contribuciones la de la máxima autoridad en la función pública, esto es la remuneración del Gobernador de la Provincia con su correlato en el haber en la pasividad.

Insistimos en que se trata de un abordaje global de la cuestión. Ninguna medida por si sola resuelve la gravedad de lo planteado.

Cada una de las propuestas debe ser evaluada, analizada, aprobada o descartada, lo que deberemos tener en cuenta que a cada propuesta le puede corresponder una contrapropuesta superadora.

Estos proyectos fueron presentados la primera semana de junio en el ámbito del Consejo Económico y Social y a todos los sindicatos estatales, del mismo modo funcionarios del Ejecutivo lo hicieron llegar a los centros de Jubilados.

En el día 02 de Julio pasado, el Consejo Económico y Social dio por clausurada la discusión respecto de los proyectos, coincidiendo en el diagnóstico respecto



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur.
República Argentina*

10

...///18

de la gravedad, pero entendiendo que debe ser la Legislatura y el Directorio del IPAUSS los que propongan y efectivicen los cambios necesarios para modificar la situación actual.

El documento votado por mayoría del Consejo (siete votos contra seis) también será elevado al directorio del IPAUSS para su conocimiento.

El Poder Ejecutivo intentó propiciar activamente la búsqueda de consensos. Sabemos que en el ámbito de la legislatura, también algunos sindicatos han presentado propuestas. La situación actual nos requiere el tratamiento de los temas con la mayor celeridad.

Ojalá el apasionamiento de los diagnósticos expresado a lo largo de los años respecto de nuestro sistema de seguridad social sea acompañado por el mismo apasionamiento en la búsqueda de respuestas.

Ojalá asumamos las responsabilidades que nos competen más allá de las miradas personales y particulares.

Este pretende ser un aporte de parte del Poder Ejecutivo a intentar resolver la situación actual pero garantizando la sustentabilidad del sistema para las próximas generaciones.

Atentamente.

Maria Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

AL SEÑOR PRESIDENTE
DE LA LEGISLATURA PROVINCIAL
Dn. Roberto Luis CROCIANELLI
S/D

*Pase a Secretaria Legislativa
separese cada proyecto y
copia de fundamentos a qu e
incorporarlo como Asuntos
independientes. -*

Juan Felipe
Juan Felipe RODRIGUEZ
Vice-Presidente 1º
a cargo de la Presidencia
Poder Legislativo
08-07-13



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



10

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR
SANCIONA CON FUERZA DE LEY

MODIFICACIONES AL RÉGIMEN DE JUBILACIONES Y PENSIONES DE LA
PROVINCIA

ARTÍCULO 1º.-Modifícase el artículo 8º de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 8º.- Los aportes personales y las contribuciones a cargo de los empleadores, serán obligatorios y equivalentes a un porcentaje de la remuneración determinada de conformidad con las normas de esta Ley, y cuyo monto será el que fije el Poder Ejecutivo provincial de acuerdo con las necesidades económico-financieras del sistema, no pudiéndose ser inferiores a las ya establecidas y procurando una gradual uniformidad de tasas, con las establecidas para el personal del Estado, en el régimen nacional.

El pago de los aportes y contribuciones será obligatorio únicamente respecto al personal que tuviera la edad de dieciséis (16) años y más, y se realizará sobre el total de la remuneración hasta el límite de la dieta establecida por ley para el Gobernador de la Provincia".

ARTÍCULO 2º.-Modifícase el artículo 18 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 18.-Al sólo efecto de acreditar el requisito de servicios requerido para el logro de la jubilación ordinaria y/o extraordinaria establecidas en la presente Ley se podrá compensar el exceso de edad con la falta de servicios, computándose doble el tiempo faltante sobre el excedente de 60 años de edad siempre que se hayan cumplido con los 20 años de aportes exclusivos e indispensables a este régimen."

ARTÍCULO 3º.-Modifícase el artículo 20 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 20.-Establécense las siguientes prestaciones:

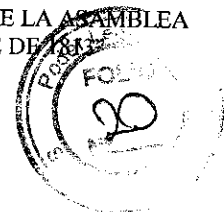
- a) Jubilación Ordinaria;
- b) Jubilación Extraordinaria;
- c) Jubilación por Edad Avanzada;
- d) Jubilación por Invalidez; y
- e) Pensión.

El Instituto será caja otorgante de los beneficios previstos en la presente Ley, a excepción de los beneficios de Jubilación por Invalidez, Jubilación por Edad Avanzada y Pensión, cuando el afiliado, cumpliendo con el resto de los requisitos, acredite veinte (20) años de servicios con aportes efectuados al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS), computados a partir de enero de 1985. Si el afiliado no acreditare el mínimo exigido por otros regímenes para obtener el beneficio, esta caja será otorgante si se registra la mayor cantidad de años con aportes, en este caso el porcentaje del haber jubilatorio se

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



10

disminuirá en dos puntos por cada año que le falte para cumplir con el requisito de este artículo."

ARTÍCULO 4º.-Modifícase el artículo 21 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTICULO 21.-Tendrán derecho a la Jubilación Ordinaria los afiliados que:

- a) Hubieran cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad.
- b) acrediten treinta (30) años de servicios computables para el hombre y veinticinco (25) para la mujer, en uno o más regímenes jubilatorios comprendidos en el sistema de reciprocidad, todos ellos deben ser con aportes;
- c) acrediten el requisito mínimo de servicios con aportes establecido por el artículo 20, no pudiendo compensar con el exceso de edad según lo establecido por el Artículo 18.

Para tener derecho a la jubilación ordinaria es condición hallarse en el desempeño de las funciones dentro de las Administraciones indicadas en la presente Ley, al momento de cumplir los requisitos necesarios para su logro."

ARTÍCULO 5º.-Incorporar el Artículo 21 Bis a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 21 Bis.-Tendrán derecho a la Jubilación Extraordinaria los afiliados que:

- a) Sin cumplimentar la edad exigida por el inc. a del Art. 21, hayan cumplido 50 años y hubieran ingresado a la administración pública provincial con anterioridad a la fecha 30 de junio de 2013;
- b) acredite veinte (20) años de servicios con aportes efectuados al Instituto Territorial de Previsión Social (ITPS) y/o al Instituto Provincial de Previsión Social (IPPS) y/o al Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social (IPAUSS) computados a partir de enero de 1985 y los años de servicios consignados en el inc. b del Art 21;
- c) El haber de las prestaciones será creciente conforme a la edad con la que se accede al beneficio y de acuerdo a la tabla del artículo 43 inciso e)."

ARTÍCULO 6º.-Modifícase el artículo 35 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 35.- Las jubilaciones del personal docente frente a grado dependiente de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, se regirán por las disposiciones de la presente Ley y las particulares que a continuación se establecen:

- a) Los docentes en todas las ramas de la enseñanza, dependientes de la provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años al frente directo de grados en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de educación, veinticinco (25) años tanto para el hombre como para la mujer todos ellos de servicios docentes; tengan cincuenta (50) años de edad y acrediten el requisito de servicios con aportes establecido por el artículo 20;
- b) Los docentes de Educación Especial dependientes de la provincia de Tierra del



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*



10

Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, con más de diez (10) años al frente directo de grados en escuelas de educación especial en la Provincia, obtendrán la jubilación ordinaria al cumplir, dentro del ámbito de educación especial, veinte (20) años tanto para el hombre como para la mujer, todos ellos de servicios docentes en enseñanza especial ; tengan cincuenta (50) años de edad y acrediten el requisito de servicios con aportes establecido por el artículo 20."

ARTÍCULO 7º.-Modifícase el Inciso a) del Artículo 43 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"a) Jubilación Ordinaria Será equivalente al ochenta y dos por ciento (82%) del promedio actualizado de las remuneraciones calculado según lo determinado en el artículo 44 y con los límites establecidos en el Artículo 50 de la presente Ley."

ARTÍCULO 8º.-Incorporar el Inciso e) al Artículo 43 a la Ley provincial 561, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"e) Jubilación Extraordinaria será equivalente a un porcentaje del promedio actualizado de las remuneraciones, calculado según lo determinado en el artículo 44, de acuerdo a la siguiente tabla:

Correspondencia de porcentajes	
EDAD	PORCENTAJE
50 años	63,00%
51 años	64,00%
52 años	66,00%
53 años	70,00%
54 años	75,00%

ARTÍCULO 9º.-Modifícase el artículo 44 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 44.- El haber pleno jubilatorio se determinará con la proporción de los cargos y/o categorías desempeñados en los últimos ciento veinte (120) meses, considerando los adicionales generales y particulares. A esos efectos, las remuneraciones en que haya percibido con misma categoría, cargos, adicionales generales y particulares se multiplicarán por la cantidad de meses en que el beneficiario ha percibido haberes en esas condiciones y para cada una de las categorías y/o cargos, hasta totalizar los ciento veinte meses anteriores al cese. La sumatoria de dichos importes se dividirá por ciento veinte (120).

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá deduciendo del monto obtenido de acuerdo al párrafo anterior, el aporte previsional vigente al cese, y actualizándolo a valores de la fecha del cálculo, por el porcentual previsto en el artículo precedente.

Toda vez que el cómputo del haber contemple periodos en los que el beneficiario haya ejercido cargos públicos electos o formado parte de la planta de gabinete o funcionarios de cualquiera

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

10

de los organismos y poderes incluidos en el presente régimen, se les computará a efectos de la determinación del haber pleno, y por el periodo en que hayan ejercido alguno de los cargos descriptos, el cargo o la categoría ejercida siempre que no supere el total de escala del cargo docente de Director 1° TC de nivel EGB 3 y Polimodal, o la que en el futuro lo reemplace, sin computar adicionales particulares.

Para el cálculo previsto en el primer párrafo del presente artículo se tomarán en consideración los importes de las remuneraciones mensuales, sujetas al pago de aportes y contribuciones – excluidos el Sueldo Anual Complementario y retroactivos devengados en periodos anteriores al computado–, que hubiere percibido el trabajador de uno o más empleadores comprendidos en el régimen de la presente Ley.

En los supuestos en que el beneficiario compute menos de ciento veinte (120) meses de servicios con aportes a organismos incluidos dentro de las Administraciones del régimen, para la determinación del haber inicial, se tomarán todos los periodos laborados y la sumatoria de dichos importes calculada conforme lo previsto en el primer párrafo del presente artículo se dividirá por ciento veinte (120).

El importe inicial del haber jubilatorio a percibir por el beneficiario se establecerá del monto obtenido deducido el aporte previsional, actualizado a valores de la fecha de cálculo, por el porcentual correspondiente al beneficio en cuestión.

ARTÍCULO 10.-Modifícase el artículo 46 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 46.-El haber de los beneficios será móvil. Establécese un sistema de movilidad de aplicación semestral, que se construye mensualmente a partir del cociente entre la suma mensual de aportes y contribuciones que se devenguen a favor del IPAUSS y el número de beneficios pagados por el organismo previsional para el mismo período mensual.

La movilidad se aplicará semestralmente comparando el índice alcanzado al final de cada período, respecto del valor del índice alcanzado al final del semestre anterior.

La primera aplicación de la movilidad se realizará al mes inmediato posterior al primer semestre medido. Las siguientes se realizarán semestralmente, dos veces en el año calendario, en los meses que determine el Directorio del Organismo.

Será obligatorio para los tres Poderes del Estado de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, sus reparticiones u organismos centralizados, descentralizados, entes autárquicos, empresas del Estado Provincial, Tribunal de Cuentas, Fiscalía de Estado, como así también para las Municipalidades y Comunas informar cualquier modificación total o parcial que se realice en los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia –incluido planta política y funcionarios–.

Asimismo, en toda oportunidad en que se realicen estudios y/o paritarias tendientes a la modificación, total o parcial, y/o a la reestructuración de los ordenamientos escalafonarios o remunerativos del personal de su dependencia, se deberá informar al IPAUSS a efectos que este designe una representación con la finalidad de que se considere la equiparación de los beneficiarios que correspondan."

ARTÍCULO 11.-Modifícase el artículo 50 de la Ley provincial N° 561, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 50.-Ningún beneficiario de cualquiera de las prestaciones acordadas o a acordarse por el Instituto Provincial Autárquico Unificado de Seguridad Social podrá percibir, por todo concepto -excluidas asignaciones familiares y sueldo anual complementario-, suma

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur son y serán Argentinas"



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina*

10

superior al ochenta y dos por ciento (82 %) de la dieta establecida por Ley Provincial para el Gobernador de la Provincia. Del mismo modo el límite de aportes y contribuciones a percibir por el IPAUSS se fija en el mismo techo, con idénticas exclusiones.

ARTÍCULO 12.-Deróguese a partir de la entrada en vigencia de la presente las Leyes Provinciales N° 582, 711, 721, 731, 740, 742 y 744.

ARTÍCULO 13.- Comunicar al Poder Ejecutivo Provincial.

Lic. Osvaldo J. MONTI
MINISTRO DE ECONOMÍA

María Fabiana Ríos
GOBERNADORA
Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur